

BIBLIOGRAFIA

I. RECENCIONES (1)

DE ORDINARIORUM DISPENSANDI FACULTATE AD NORMAM CAN. 81 (*)

La presente tesis doctoral no es propiamente un trabajo de investigación histórica ni una sistematización doctrinal nueva, que represente un enfoque o desarrollo original de la cuestión que se estudia. Es una síntesis, no exhaustiva, ni mucho menos, de la historia, doctrina y exégesis sobre la potestad de dispensar de las leyes canónicas que tienen los Ordinarios. Pero esto no quiere decir que el trabajo carezca de mérito y, sobre todo, de utilidad. Se ha recogido todo lo principal e interesante, cercenando las divagaciones históricas y las disquisiciones doctrinales que pudieran hacer fatigosa la lectura del trabajo.

Conforme acabamos de indicar, la tesis consta de los tres elementos que deben integrar cualquier estudio jurídico que pretenda ser completo: doctrina, historia y exégesis. En el capítulo I (pp. 11-27) se exponen las nociones generales acerca de la dispensa. Nos parece acertada la afirmación de que la dispensa afecta directamente a la persona e indirectamente a la ley misma (pp. 16-17). Pero lo que no aparece suficientemente claro ni en estas páginas ni en la 19 es la diferencia entre dispensa y excusa de la ley y, sin embargo, la diferencia es real.

La cuestión de la duda sobre la "existencia" de la causa para conceder la dispensa (p. 24), el autor la propone en forma más sucinta que la mayor parte de los manuales de Derecho y, sin ninguna clase de distinción, se inclina demasiado fácil y decididamente por la negativa. Sobre la "cesación" de la causa motiva (p. 27), se transcribe solamente el canon 86, dejando intactas muchas cuestiones de no fácil solución.

En los capítulos II, III, IV (pp. 28-58) se esboza, con bastante precisión, la historia de la dispensa en lo que se refiere a la legislación y a la doctrina. En los capítulos V y VI (pp. 63-119) se expone directamente el comentario al canon 81. Elguen después los apéndices e índices.

(1) Según la práctica usual, daremos aquí una recensión de cuantos libros de Derecho canónico o materias afines se nos envíen en doble ejemplar (caso de tratarse de obras de subido precio). De las demás obras daremos únicamente noticia de haberlas recibido.

(*) R. P. LINO V. CAPPIELLO, O. F. M.: *De Ordinariorum dispensandi facultate ad normam can. 81*. The Catholic University of America Press (Washington, D. C.), 152 pp.

Acerca de la facultad del Ordinario de lugar para dispensar de las leyes generales a los "peregrinos", alega el autor las dos sentencias y se inclina a la sentencia favorable, afirmando (p. 75) que el Código ha ampliado la potestad de dispensar. Cita, entre otros cánones, el mismo canon 81. Es verdad, pero no debiera omitirse aquí la cita del canon 85. Conforme a este canon, y no tan absolutamente como lo hace el autor, pueden admitirse las palabras del doctor Navarro: "dispensatio odiosa... potestas dispensandi tamen est favorabilis et amplianda".

El autor cita y corrobora la sentencia que nosotros, siguiendo a otros autores, defendimos sobre la extensión a los Superiores mayores de las religiones claviculares no exentas de derecho pontificio, de la facultad de dispensar de la ley canónica que el canon 81 concede a los Ordinarios, aunque sólo cuando se trata de materias en las que dichos religiosos no están sometidos a la jurisdicción del Ordinario local. Sin embargo, el P. Cappiello añade que, en la práctica, parece que tales Superiores no pueden ejercer la potestad de Ordinarios en los casos dichos hasta tanto que el legislador expresamente lo establezca. Con esta limitación viene a quedar desvirtuada la interpretación extensiva, que se convierte en un mero y vacío "desideratum".

En la página 124, número 17, dice el autor: "Canon 81 agit de dispensatione in sensu lato accepta, nempe de relaxatione vinculi legis, contractus et poenae". No creemos aceptable esta interpretación, porque el canon 81 habla de la misma dispensa que en el canon 80 se define: "legis... relaxatio".

El autor de esta tesis manifiesta en todo su desarrollo suficiente dominio del Derecho, madurez de criterio y rigor dialéctico, todo lo cual avalora muy notablemente su trabajo. Merece especial elogio el esmero puesto en lo que se refiere a la forma metodológica.

M. CABREROS DE ANTA, C. M. F.

DE COMMISSARIIS GENERALIBUS IN ORDINE FRATrum MINORUM (*)

Trátase de una disertación doctoral sobre un capítulo interesante de la legislación, principalmente antigua, de la Orden franciscana.

Como es usual en este género de trabajos, el autor la distribuye en dos partes: "histórica" y "doctrinal", aun cuando en el caso presente, la parte doctrinal tiene mucho de histórica, debido a que dichos Comisarios han cesado, a partir del siglo XIX, en la forma que antiguamente habían tenido.

Previas estas indicaciones, cumple advertir que la parte primera, o sea la "historia de los Comisarios Generales en la Orden de los Hermanos Menores", abarca tres capítulos, distribuidos en artículos, donde se exponen los vestigios históricos del oficio y del nombre de los Comisarios Generales antes del año

(*) P. FR. ARCHANGELUS BARRADO, O. F. M.: *De Commissariis in Ordine Fratrum Minorum*, pp. XXX+112 (Hispani, 1952).

BIBLIOGRAFIA

1517, en cuya fecha fueron instituidos jurídicamente por el Papa León X, Bula "Ite et vos"; la constitución jurídica del Comisario General de la Familia, y de otros Comisarios; la historia de los diversos Comisarios Generales antes del siglo XIX, y desde esa fecha hasta los tiempos presentes.

La segunda parte, relativa al "derecho de los Comisarios Generales en la mencionada Orden", comprende otros tres capítulos, igualmente distribuidos en artículos, dedicados a explicar el concepto jurídico del oficio y del nombre correspondientes a tales Comisarios, sus vicisitudes jurídicas, institución, potestad, obligaciones y privilegios de los antiguos Comisarios Generales: a) de la Familia y de los Delegados; b) de los de Indias y de la Curia Católica; c) de la Curia Romana y de otros Príncipes seculares; d) de los Comisarios Generales Nacionales; e) de los Comisarios Generales de Tierra Santa; f) de los Comisarios Generales de los Colegios de P. Fide; g) de los Comisarios Generales que existen en la actualidad.

Hasta el año 1517, la legislación franciscana no reconocía más Superiores habituales que los Ministros Generales y Provinciales, los Custodios y los Guardianes.

En el año mencionado, León X, Constitución "Ite et vos", "tamquam Vicarios perpetuos et stables Ministrorum Generalium speciales Commissarios Generales proposuit sanctivitque pro una ex duabus Familiis in quas, beneficio regiminis Ordinis longe lateque diffusi, Ordo S. Francisci Regularis Observantiae ex tunc divisus erat" (pp. XXVI-XXVII).

El concepto y la esencia jurídica de los Comisarios Generales en sus diversas especies lo expresa el autor en los términos siguientes: "Regimen, visitatio Provinciarum, celebratio et praesidentia Capitolorum, nec non tractatio et expeditio negotiorum et causarum, quae respectum habebant cum Ordinis profectu in commissione sibi assignata, nomine et auctoritate Ministri Generalis, causae fuerunt et fontes diversorum Commissariorum Generalium in Ordinis Minorum historia" (p. 51).

Respecto de los Comisarios Generales que figuran en las Constituciones por las que actualmente se rige la Orden franciscana, observa el autor que sólo en el nombre concuerdan con los antiguos (p. 103). Los nombra el Ministro General con su Definitorio, si lo juzga oportuno, ya que no tiene obligación de nombrarlos (p. 104). En cuanto a la potestad de que gozan, las Constituciones les conceden el poder convocar los Capítulos, con derecho a presidirlos y con voto, y asimismo el visitar las Provincias a ellos encomendadas, juntamente con las demás facultades que figuren en las letras de su nombramiento (pp. 104-105).

Felicitemos al autor por su documentado estudio, merced al cual fácilmente se puede conocer la figura jurídica de los mencionados dignatarios.

Terminaremos indicando que si bien esta obra figura editada el año 1952, hasta el año 1955 no llegó a la Redacción de nuestra Revista.

FR. S. ALONSO, O. P.

IMPEDIMENTOS PARA EL NOVICIADO (*)

El libro que reseñamos en estas páginas es la tesis doctoral del R. P. **James Víctor Brown**, O. R. S. A., en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Católica de Wáshington. Se propone el autor—y a nuestro juicio lo consigue plenamente—establecer una exégesis histórico-jurídica de las causas que invalidan el noviciado canónico.

De todas las causas y circunstancias que afectan a la validez del noviciado, el autor se ha limitado muy acertadamente a las que se relacionan con la libertad humana. Sin duda alguna, son las más importantes, ya que afectan a la esencia misma del hombre. Si todos los contratos deben basarse en la libertad y en el pleno conocimiento de las partes contrayentes, es evidente que en la cesión de los propios derechos humanos—obediencia—se exige una plena libertad de la voluntad y una absoluta y total deliberación. Tal es el tema central de la tesis del P. **Brown**, enmarcado y desarrollado perfectamente dentro de los límites del tiempo y de la legislación canónica actual.

La obra, lógicamente, se divide en dos partes, según suele ser la norma de tales estudios en las tesis de Wáshington. La primera parte es una exposición detallada y exhaustiva del problema histórico, o mejor, del desarrollo en el tiempo del impedimento canónico de la coacción manifestada, aparentemente, en los niños entregados como "oblato" en algunos de los monasterios. La costumbre de consagrar los niños al servicio de Dios, relacionada seguramente con idéntica práctica del pueblo judío, fué sancionada por el Derecho romano, que concedía una extensión ilimitada a la "patria potestas". Pese a este refrendo del Derecho romano, los Santos Padres insistieron constantemente en sus escritos sobre la libertad plena y absoluta de los que deseaban ingresar en los monasterios.

El P. **Brown** nos ofrece una síntesis histórica estupenda al través de las principales reglas monásticas de algunos documentos pontificios, de algunas decisiones conciliares, del Decreto de Graciano y Colecciones Decretales posteriores, etc. En el capítulo 2.º analiza rápidamente algunas de las curiosas teorías de los Glosadores para estudiar las consecuencias de la fuerza, miedo o fraude a la luz de las doctrinas del Concilio de Trento y de la legislación post-tridentina.

La segunda parte no es más que un comentario canónico de los impedimentos que atañen a la libertad humana de los que entran en religión. En siete capítulos muy bien pensados y desarrollados a la luz de los principios comunes de la moral, expone el origen y la finalidad de los impedimentos que enumera el canon 542, 1 (pp. 47-54), la naturaleza, división y efectos de los mismos (pp. 55-184). En el capítulo 11 se propone la cuestión de quién sea el Superior competente para admitir a los candidatos al noviciado. Pudiera parecer una cuestión fuera del tema propuesto, pero no es así, ya que es de gran importancia determinar quién admite jurídicamente al candidato cuando se es.

(*) **BROWN, JAMES VÍCTOR**, O. R. S. A.: *The invalidating Effects of Force, Fear, and Fraud upon the Canonical Novitiate: A historical Conspectus and Commentary* (Wáshington [The Catholic University of America Press], 1951), XIV-228 pp.

tudian los efectos de fraude, miedo o engaño en el Superior mismo o en el Consejo o Capítulo de la casa que juzga con su voto de la persona del aspirante. El capítulo 12 nos ofrece un estudio de las penas que afectan a los que obligan a alguien a ingresar en religión. Termina el trabajo con la "sanación" y "computación" del noviciado afectado por el fraude, miedo o la fuerza.

Creemos sinceramente que el autor de la presente tesis doctoral ha estudiado plenamente todos los problemas que puede ofrecer la interpretación jurídica del canon 542. En todas las discusiones que se le plantean apreciamos una serenidad de juicio y un aplomo propios, no de un principiante en los complicados senderos del Derecho canónico, sino de un maestro consumado en tan difíciles materias. La selecta bibliografía de que dispuso en la elaboración de su tesis doctoral, ofreció al P. Brown la posibilidad de penetrar profundamente en el problema, de exponerlo plenamente en todos sus aspectos más interesantes, y de ofrecer en tres páginas las 19 conclusiones fundamentales que se desprenden de su documentado estudio.

Nos congratulamos vivamente de un estudio como el que nos ofrece el P. Brown, al que felicitamos por el trabajo que nos ha brindado en su tesis doctoral.

FR. JOSÉ OROZ, O. R. S. A.

ORDENACION DE RELIGIOSOS EXENTOS (*).

Para entender bien el alcance de las afirmaciones de Dlouhy en esta tesis doctoral conviene advertir que pertenece a la Orden de San Benito. Este monje norteamericano ha presentado este trabajo en la Facultad de Derecho canónico de la Universidad de Washington, que hace el número 271 de la serie jurídica.

No hacía falta haber expuesto el origen y la historia del monacato; todo eso se da por supuesto en un trabajo científico. Analiza Dlouhy los pasos por donde ha de pasar todo candidato religioso: postulante, noviciado, profesión temporal y profesión perpetua. Se muestra acérrimo partidario de la sentencia de que un religioso exento que ha profesado sólo temporalmente no puede ser promovido a las órdenes mayores con las letras dimisoriales de un Obispo. Es cierto que Dlouhy sigue la interpretación más común del canon 964, §§ 2.º, 3.º. Tal interpretación no es la única; no está claro que se refiera a todos los exentos, incluidos los profesos temporales. Luego, exagera Dlouhy al llamar a la sentencia contraria "injustificable"; es posible y defendible, aunque no sea la más común.

Con gran erudición estudia el autor norteamericano los tipos de organización religiosa, la centralizadora y la no centralizadora; de esta última forma de organización monástica es ejemplo la Orden benedictina.

(*) MAUR J. DLOUHY: *The Ordination of exempt religious*, editado por Catholic University of America Press (1955, Washington), pp. X+146.

En la última edición de "De Sacramentis", B. A. C., página 511, **Regatillo** ha abandonado la sentencia que defiende el derecho que tienen los Superiores mayores de una religión laical exenta a dar las dimisorias a los clérigos súbditos suyos. **Dlouhy**, que escribe en 1955, ha podido aclarar este cambio de pensar de **Regatillo**; se conoce que no verifica las citas en las adiciones más recientes. Debe defenderse la opinión que antes sostenía **Regatillo**, puesto que la concesión de las letras dimisorias no es un acto jurisdiccional, sino que es un acto de potestad asimilable a la dominativa, es decir, de jurisdicción en sentido "lato"; para tal jurisdicción en sentido "lato" tienen capacidad los laicos. Respecto a la cuestión sobre quién es el Provincial superior capaz de conceder las letras dimisorias de un religioso exento, **Dlouhy** defiende que debe ser el Provincial de la casa religiosa donde es miembro, aunque no resida en ella. En la segunda edición de "Ius sacramentarium", **Regatillo** sostiene esta misma sentencia; en la edición de "De sacramentis", de la B. A. C., 1954, en la página 511, sigue defendiendo idéntica opinión. Parece, no obstante, más exacta la opinión de que el Provincial que ha de dar las dimisorias será el Provincial de la casa religiosa donde reside, a tenor del canon 995; así lo afirmaba **Regatillo** en la primera edición de "Ius sacramentarium", II, número 61; no vemos la causa para cambiar de opinión; al contrario, no se explica por qué el Provincial de la casa de origen (no de residencia) pueda testificar que el candidato es de la familia de la casa religiosa súbdita suya, cuando en verdad no lo es.

Los religiosos no exentos tienen por Obispo propio al Ordinario de origen o el del domicilio o cuasidomicilio, si son religiosos que han emitido los votos temporales; y el Ordinario del domicilio o cuasidomicilio, porque perdieron la diócesis propia, quienes hicieron los votos perpetuos. El autor norteamericano y **Regatillo** siguen sosteniendo que el Obispo propio es el del lugar donde está la casa a la cual verdaderamente pertenecen tales religiosos.

Recorre **Dlouhy** la doctrina referente al ministro de la ordenación de religiosos, a la ordenación misma y a los delitos que pudieran ocurrir en la ordenación de los religiosos exentos. Merece destacarse la costumbre existente en Suiza y Estados Unidos, según el gran jurista norteamericano **Augustine**, según la cual los Abades pueden pontificar en otras iglesias además de las propias, si son invitados a ello; claro está que para esto se requiere permiso del Ordinario. También es cierto que el lugar donde el Abad confiere la tonsura y las órdenes menores no aparece mencionado como condición para la validez de tal ordenación. Para que un visitador pontifique en una iglesia exenta no es precisa la autorización del Ordinario del lugar; basta el permiso del Superior de aquella iglesia.

Se detiene **Dlouhy** a considerar el caso de que el Superior que puede dar las dimisorias sea Obispo titular; entonces tal religioso Superior necesita la autorización del Ordinario local, pero no en vista a la colación de órdenes sagradas, para lo cual no lo precisa, sino en vista a poder usar mitra y báculo en dicha colación de órdenes. Plantea el autor norteamericano una cuestión sobre la aplicabilidad del canon 955 al religioso, ya que el canon usa el término "episcopus", mientras el canon 2.373 hace referencia al Ordinario. Nos hallamos en una materia penal, y únicamente es posible emplear el sentido

estricto y no ampliar las palabras y su significación. No parece, contra la opinión de Dlouhy, que haya lugar a la aplicación del canon 955 al religioso; en otras materias se admitiría a la expresión "episcopus" mayor extensión significativa; aquí, en Derecho penal, no.

Importantes obras citadas por el autor estudiado son las siguientes: O'Brien: "The exemption of religious in Church Law" (Milwaukee. Ed. Bruce, 1942); Vogelpohl: "The simple impediments to Holy orders" (Washington, 1945); Augustine: "A commentary on the new Code of Canon Law", 3.ª edición, 8 volúmenes (Edit. Herder, San Luis); la revista canónica americana "The Jurist" (1941); André-Wagner: "Dictionnaire de Droit canonique", 13.ª edición, 4 volúmenes (París, 1901).

Para terminar, anotemos la forma de escribir la licencia eclesiástica. Se imprime en Washington esta tesis, y no aparece la censura de tal Obispado; tampoco se pone el "nihil obstat" de la curia de Joliet-in-Illinois, aunque sí el "imprimatur" de este Obispo; el Abad superior del doctorando escribe el "imprimi potest".

VALENTÍN SORIA SANCHEZ

UNA TESIS SOBRE SUPERIORES LOCALES (*)

En el año 1943, el P. Patrick Clancy se había ocupado de un tema fundamental en el tratado "De religiosis", del Código de Derecho canónico. Hizo su tesis doctoral en la Universidad Católica de Washington sobre "The Local Religious Superior". La falta de un trabajo semejante para las Congregaciones clericales no exentas, movió al P. McGrath a discutir en su tesis doctoral la cuestión: "The Local Superior in non-Exempt Clerical Congregations".

La obra se desenvuelve toda ella dentro de los moldes y de las normas propias de todas las tesis que nos ofrecen las diferentes Facultades de la Universidad Católica de Washington. Todas ellas nos ofrecen un inmenso caudal de conocimientos, basados en una bibliografía selecta y puesta al día, si bien les falta, a nuestro modo de ver, algo de la profundidad, de la seriedad, del juicio crítico de obras similares aparecidas en nuestras Universidades europeas. Esto, lejos de constituir un reparo, y mucho menos un defecto, es, sencillamente, la expresión de una diferencia de criterios que mueven las investigaciones científicas de los europeos y de los norteamericanos.

La obra está concebida y perfectamente desarrollada dentro del cuadro histórico y del canónico o jurídico. Por razones históricas, plenamente reconocidas por el autor en el prólogo, ha sido imposible trazar ni en sus líneas más fundamentales la legislación particular de cada una de las Congregaciones que recibieron la aprobación de la Santa Sede antes de la promulga-

(*) EAMON MCGRATH, ROBERT, O. M. I.: *The Local Superior in non-Exempt Clerical Congregations: A historical Conspectus and a Commentary* (Washington [The Catholic University of America Press], 1954), VIII-128 pp.

ción del Código de Derecho Canónico. Resulta punto menos que imposible ofrecer una síntesis de todas y cada una de las normas particulares que moderan el régimen interno y externo de toda la gama de Institutos y Congregaciones anteriores al Código. Por eso, con muy buen acierto, el autor prescinde de este punto y limita el estudio histórico de la cuestión al desarrollo y evolución de las Congregaciones clericales no-exentas desde el siglo XIII hasta la promulgación del Código.

Es un hecho plenamente reconocido en la historia eclesiástica la abundante proliferación de Institutos religiosos que surgen en los siglos XII y XIII. Esta superabundante aparición de Institutos y Congregaciones religiosas y el falso celo de algunos de sus fundadores hacen que en el IV Concilio General de Letrán el Papa Inocencio III declare la necesidad de la aprobación pontificia para cualquier nuevo Instituto religioso. Este hecho es el punto de partida para la parte histórica de la tesis del P. McGrath.

¿Había una reglamentación común para todos y para tan variados Institutos religiosos, anteriores al Código? El autor se inclina a favor de la opinión del P. Larraona. Según el sabio canonista español, el "ius regulare", emanado de los Concilios y de los Pontífices para los regulares no se aplicaba uniformemente a las Congregaciones religiosas por su mismo carácter intrínseco y esencial. Examina esta opinión, frente a la de Nervegna, en las páginas 12-22.

En los capítulos 2 y 3 estudia los oficios del Superior local, su postura como jefe de una sociedad particular y su autoridad. A la luz de las varias teorías canónicas, analiza la naturaleza y extensión del poder del Superior. Las cualidades que se requieren en el candidato para Superior, el método de elección y la duración de su cargo son tratados en el capítulo 4. El último capítulo se ocupa de los derechos y obligaciones del Superior local, ya en el aspecto espiritual, ya en el temporal.

Como se ve por el simple contenido de la obra, el estudio presente ofrece una síntesis muy completa del tema abordado. Las cuestiones están tratadas con verdadero interés, diríamos, con predilección, apoyadas y basadas siempre todas sus conclusiones en la autoridad de sabios canonistas. No dudamos en reconocer la autoridad de la obra para todos aquellos que desean conocer las prescripciones comunes del Derecho canónico, relacionadas con el Superior local de las Congregaciones clericales no exentas de aprobación pontificia. Sin embargo— no era preciso notarlo—, en casos particulares será siempre necesario consultar las Constituciones de cada Congregación, para ver cómo han sido aplicadas y adaptadas las leyes comunes de la Iglesia a las normas particulares de dichos Institutos.

FR. JOSÉ OROZ, O. R. S. A.

EL PRIVILEGIO DEL FUERO DE LOS CLÉRIGOS EN EL CONCORDATO ESPAÑOL (*)

Así titula el muy ilustre Decano de la Facultad de Derecho canónico en la Pontificia Universidad de Comillas su lección inaugural del curso académico 1955-1956 en esa Universidad.

El tema de la lección tiene su interés y actualidad; el mismo Concordato—como advierte el autor en la introducción—dedica al Privilegio del fuero de los clérigos una atención especial: tal vez sea su artículo—el XVI—el más extenso del Concordato.

Después de exponer, a modo de introducción y de manera muy concisa, en cinco apartados, unas nociones generales sobre este privilegio—definición, conveniencia, historia, derecho común y concordatario en algunas naciones, etcétera—, pasa a hacer un comentario más detallado del artículo en referencia. El método que sigue se lo ofrece el mismo texto del artículo, es decir: a) el Privilegio del fuero de los clérigos “superiores” (n. 1); b) en los clérigos “inferiores”, ya en las causas contenciosas (n. 2), ya en las criminales; bien bien sea por delitos eclesiásticos (n. 3), o por delitos civiles (n. 4) y mixtos; c) régimen penitenciario para los clérigos delincuentes (n. 5); d) privilegio de competencia (n. 6); e) el testimonio de los clérigos y secreto profesional (n. 7); f) penas contra los violadores del Privilegio del fuero (can. 2.341).

Expone con claridad y sencillez todos estos puntos, al mismo tiempo que resuelve con lógica y criterio práctico las cuestiones más salientes a que ha dado lugar el artículo XVI del Concordato Español. Tal vez en la solución de algunas de ellas no sea unánime el sentir de otros autores; me refiero en concreto a la abolición de los recursos de fuerza, de cualquiera clase que éstos sean (p. 31 s.).

Sin duda que la lectura de esta lección, a pesar de su brevedad, ayudará a entender el contenido del artículo mencionado de nuestro Concordato vigente.

José RUIZ LOPEZ

DOCUMENTACION PONTIFICIA SOBRE CONGREGACIONES MARIANAS (*)

En el presente volumen, número IV de la Colección “Doctrinas Pontificias”, nos ofrece el P. Marín una nueva obra, que añade a las ya varias por él publicadas en la misma Colección.

(*) EDUARDO F. REGATILLO, S. I.: *El privilegio del fuero de los clérigos en el Concordato español*, lección inaugural del curso académico (Universidad Pontificia Comillas [Santander], 1955) pp. 47.

(*) H. MARÍN: *Las Congregaciones Marianas. Documentos Pontificios*. Ed. Hechos y Dichos (Zaragoza, 1953).

BIBLIOGRAFIA

Se trata de un libro en el que se recogen todos los documentos de importancia, así pontificios como episcopales de todo el mundo, atañentes a las Congregaciones Marianas.

En los primeros, o pontificios, se comprenden Bulas, Breves, Discursos, Allocuciones, Epístolas, Cartas, Mensajes en diversas formas, Autógrafos, Telegramas, Bendiciones y aun simples coloquios de los Sumos Pontífices a partir de Gregorio XIII hasta el actualmente reinante Pío XII. Incluidos, además, varios Decretos de diferentes Dicasterios Romanos: Sagrada Congregación del Concilio, Sagrada Congregación de Indulgencias, Sagrada Penitenciaría. En los segundos, o episcopales, se recogen Pastorales, discursos y menciones diversas referentes asimismo al tema. Se advierte que abundan especialmente los documentos de los Episcopados brasileño y español.

Se cierra la obra con dos breves apéndices: el uno en que se hace memoria del II Congreso Nacional de Congregaciones Marianas Femeninas, y el segundo para recoger un interesante documento del que entonces era eminentísimo Cardenal Pacelli (30-III-1930) al Presidente General de la Acción Católica Italiana y un párrafo de una conferencia de don Alberto Bonet.

Por fin, sigue el índice alfabético de materias, que facilita en gran manera el manejo del libro.

Como no vamos a analizar aquí los mismos documentos recogidos en la obra, nos permitimos añadir tan sólo breves observaciones a lo que constituye la labor del P. Marín.

Es obra acertada y de no pequeña utilidad a cuantos se ocupan directa o indirectamente de las Congregaciones Marianas, en la cual hallará el lector orientación segura sobre lo que son, su constitución interna y lo que la Iglesia espera de ellas. La colección es bastante completa, si bien no exhaustiva, como alguien le ha indicado en otras recensiones. Por nuestra parte, lamentamos que no haya incluido la magnífica Pastoral de monseñor Gúrpide siendo Obispo de Sigüenza. La razón que el mismo P. Marín se adelanta a apuntar no vale, porque lo mismo sucede con otros muchos documentos de hecho incluidos.

Sin quitar nada substancial al valor de la obra, advertimos, sin embargo, cierta falta de técnica en su presentación. Por de pronto, el subtítulo de la misma no responde a todo su contenido. En efecto, el subtítulo es: Documentos Pontificios, y luego vemos que la obra consta de dos partes: Primera, Documentos Pontificios; segunda, Documentos Episcopales. En cambio, el índice de materias rebasa dicho contenido. Por más que lo quiera justificar el autor, un tal índice sorprende. Las referencias ajenas al libro estarían mejor en apéndices. Se nota, además, falta de uniformidad en el modo de citar, así como el no consignar la fuente de donde se toman algunos documentos episcopales; o al menos indicar el tiempo o circunstancia en que se dió.

F. REINO, S. J.

ALGUNOS ASPECTOS DE LA LEY DE ADOPCION ARGENTINA (*)

El autor, asesor nacional de menores, se propone exponer algunos puntos relativos a la ley número 13.252 argentina, de 15 de septiembre de 1948, sobre adopción de menores, destacando sus aspectos morales más bien que jurídicos. Estos puntos son los siguientes:

La familia.—A juicio del autor, la adopción debe admitirse sólo en favor de huérfanos y abandonados y limitarse al caso de que éstos no tengan hermanos, o bien imponer la adopción global de todos éstos. Con ello se evitaría el que padres pobres entreguen sus hijos en adopción sólo por su pobreza y que los hermanos puedan seguir distinta suerte por causa de la adopción de uno de ellos.

Conveniencia de la adopción.—Como el juez ha de apreciarla en cada caso concreto, cree el autor que, además de las consideraciones antes apuntadas, deberán tenerse en cuenta razones de carácter espiritual, moral y económico, con primacía de las primeras sobre la última, dada su mayor importancia y la influencia que el padre adoptivo puede tener sobre el menor adoptado.

Criticando el artículo 13 de la Ley, que impone al adoptado el apellido del adoptante, sin perjuicio de que agregue el suyo propio, cree que debería dejarse al arbitrio del juez determinar cuál debe anteponerse, como hacia el anteproyecto de la actual Ley.

Por último, y tras una larga serie de citas sobre la importancia de la religión en la vida de las personas, defiende que debe rechazarse, por no conveniente al menor, la adopción de un católico por persona perteneciente a diversa religión. Y que los padrinos de bautismo del menor deben ser partes en el juicio de adopción cuando los padres han fallecido, o no han querido o sabido cumplir con sus deberes, dadas las facultades que el Derecho canónico les confiere.

Termina articulando en 15 conclusiones los puntos que trata y hemos expuesto.

José MARÍA DE PRADA

(*) MARIANO J. GRANDOLI: *Algunos aspectos de la ley de adopción* (Buenos Aires, 1955), 32 pp.